

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-24-000-2011-00878-00
Demandante:	HABITANTES DEL BARRIO SAN PEDRO DE MADRID (CUNDINAMARCA)
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID (CUNDINAMARCA) Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS

Una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento y estando el proceso de la referencia para resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante providencia de 21 de noviembre de 2013 se decretó la nulidad parcial de todo lo actuado a partir del auto de 26 de noviembre de 2012 en el que se fijó fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento con fundamento en que el representante legal de la empresa Unión Temporal Colectores no fue notificado del auto admisorio de la demanda y de ninguna de las actuaciones que se realizaron dentro del proceso, sin embargo conforme lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso las pruebas decretadas y practicadas hasta el momento conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

2) Por auto de 4 de abril de 2016 se vinculó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y se dispuso notificar el auto admisorio de la presente acción.

3) Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en lo concerniente al emplazamiento del representante o miembros de la empresa Unión Temporal Colectores (fls. 487 a 489) por medio de auto de 21 de

octubre de 2017 se designó como auxiliar de la justicia en el cargo de curador *ad litem* a la doctora Dexi Janeth Medina Quiñones quien ya tomó posesión del cargo.

Así las cosas, procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas las normas citadas en el escrito de contestación de la demanda junto con las demás que obran en el expediente (fls. 433 a 452 cdno. ppal.)

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LA UNIÓN TEMPORAL COLECTORES

Dentro de la contestación de la demanda que fue presentada oportunamente no solicitó prueba alguna (fls. 513 y 514 cdno. ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2015-01775-00
Demandante: ALEJANDRO GUSTAVO CASTILLO FLEYLE Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Una vez realizada la audiencia de conciliación sin que hubiese acuerdo conciliatorio sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

2º) Decrétase la prueba pericial solicitada, para el efecto **requiérase** la colaboración interinstitucional a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas de la Universidad Libre de Colombia Seccional Bogotá DC para que designe a un funcionario y/o docente de dicha institución profesional en contaduría pública para que realice y rinda el dictamen pericial en los términos de lo requerido en el acápite denominado “Pericial” del escrito de la demanda visible en el folio 58 del cuaderno principal del expediente, por Secretaría **comuníquesele** la designación e **infórmele** al mencionado funcionario que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento del recibido de la comunicación para realizar la designación y que a partir de ese momento la persona designada cuenta con el término de un (1) mes para presentar el dictamen pericial; para los fines indicados, remítase por la

Secretaría copia integral y auténtica de la demanda, de la contestación a ella y de esta providencia.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

2º) Deniéganse las pruebas solicitadas en el sentido de oficiar, por una parte, a la secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que con destino a este proceso se expidan unas certificaciones acerca del estado actual de otros procesos judiciales, y por otra, a la Fiscalía General de la Nación en relación con unas diligencias o asuntos a su cargo, por cuanto, de conformidad con lo expresamente preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión legal expresa contenida en los artículos 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011, es deber explícito y puntual de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar al juez la consecución de pruebas de carácter documental que directamente o a través del ejercicio del derecho de petición pudiesen obtener, disposición a su vez concordante con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso en cuanto impone al juez la prohibición de decretar el recaudo de ese tipo de pruebas en tales circunstancias, con una sola salvedad, que habiéndolo formulado el interesado la petición no hubiese sido atendida lo cual debe probarse sumariamente, circunstancia esta de excepción que no ha sido probada en el presente caso lo cual pone en evidencia la improcedencia de decretar las pruebas así solicitadas que, de hacerse serían pruebas inútiles para el proceso por ser nulas de pleno derecho según lo dispuesto en el artículo 29 constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201602346-00

Demandante: YEISON DUARTE COLORADO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve excepciones previas. Requiere. Convoca a audiencia.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

Antecedentes

Por escrito radicado el 28 de noviembre de 2016, los señores Yeison Duarte Colorado y Juber Fabián Parra Vásquez, actuando a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a los miembros de un grupo, contra el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC; y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC; con el fin de obtener una reparación integral y la indemnización por daños y perjuicios generados con ocasión del hacinamiento penitenciario y carcelario (Fls. 1 a 25).

Mediante auto de 2 de diciembre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a los señores representantes legales del Ministerio de Justicia y del Derecho; del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC; y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC (Fls. 126 a 128).

Mediante sendos escritos radicados, respectivamente, los días 12, 13 y 20 de enero de 2017, el Ministerio de Justicia y del Derecho; la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC; y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC; contestaron la demanda oportunamente (Fls. 144 a 170, 177 a 204 y 232 a 265).

El 31 de enero de 2017, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación fijó en lista el presente asunto a efectos dar traslado de las excepciones previas propuestas, término que venció el 3 de febrero de 2017 (Fl. 277).

El 6 de febrero de 2017, el apoderado del grupo actor, en forma extemporánea, se pronunció frente a las excepciones previas propuestas (Fls. 280 a 284).

El 22 de marzo de 2018, esta Corporación resolvió sobre las excepciones previas propuestas y declaró probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; y ante la prosperidad de tal excepción previa, se relevó de continuar con el análisis de las demás excepciones propuestas (Fls. 288 a 291, Cdno. del H. Consejo de Estado).

La parte actora, mediante escrito de 5 de abril de 2018, interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (Fls. 293 a 298, Cdno. del H. Consejo de Estado).

El 16 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifestó su intención de intervenir en el proceso, razón por la cual mediante auto de 3 de abril de 2018 se dispuso suspender el proceso por treinta (30) días, conforme lo prevé el artículo 611 del C.G.P. (Fl 328 a 330 y 338 a 339, Cdno. del H. Consejo de Estado).

El 12 de junio de 2018, se concedió el recurso de apelación (Fl. 378, Cdno. del H. Consejo de Estado).

Mediante providencia de 1 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado revocó el auto de 22 de marzo de 2018 (Fls. 384 a 390, Cdno. del H. Consejo de Estado).

El 18 de noviembre de 2019, esta Corporación dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado (Fl. 288).

Para resolver se,

Considera

1. Excepciones previas

En atención a que en la providencia proferida el 22 de marzo de 2018, la cual fue revocada por el H. Consejo de Estado mediante auto de 1 de octubre de 2018, se indicó en la parte considerativa que ante *“la prosperidad de esta excepción previa, la Sala se relevará del estudio de las demás propuestas por las demandadas; por cuanto el estudio de las mismas resulta inoficioso”*, resulta del caso referirse a las demás excepciones propuestas por las accionadas, con el fin de determinar si alguna de ellas es previa y, de ser así, resolverla en esta etapa del procedimiento.

Ministerio de Justicia y del Derecho, propuso la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, propuso las de (i) caducidad del medio de control y (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, propuso las de (i) caducidad del medio de control, (ii) inepta demanda, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) no integración del litis consorcio necesario e (v) indebida representación del demandante.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”.

Conforme a lo expuesto, se advierte que dentro de los argumentos indicados como excepciones por las entidades accionadas, la únicas que tienen el carácter de excepción previa son la de inepta demanda, no integración del litis consorcio necesario e indebida representación del demandante, propuestas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC; por lo tanto, el despacho procederá a resolver sobre las mismas, en tanto que las restantes serán estudiadas más adelante en el momento procesal indicado.

Inepta demanda.

En relación con esta excepción se precisa que la misma fue resuelta mediante providencia de 22 de marzo de 2018, decisión que fue objeto recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado que, en providencia de 1 de octubre de 2018, revocó la decisión recurrida y declaró *“improbada la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada Instituto Nacional Penitenciario –INPEC- (...)”*.

Conforme lo expuesto, en cuanto hace a esta excepción previa, este Despacho dispondrá estar a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia antes referida.

Falta de integración del litis consorcio necesario.

El INPEC señala que *“la responsabilidad por el hacinamiento carcelario no es únicamente del INPEC sino de todos los entes a que se hizo referencia en la presente contestación de demanda a nivel nacional”*, esto es, el Congreso de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Fiscalía General de la Nación, los Jueces de Control de Garantías y de Ejecución de Penas, el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, la Defensoría del Pueblo, los Municipios y Gobernaciones y el Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa.

El Código General del Proceso, en su artículo 61, se refiere al litisconsorcio

necesario en los siguientes términos.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se advierte que es jurídicamente posible resolver sobre la relación existente entre los demandantes y la accionada, sin la comparecencia de las demás entidades cuya vinculación pide, algunas de las cuales ya tienen la calidad de demandadas en el presente proceso, caso de la USPEC.

Por lo tanto, se negará la prosperidad de la excepción previa.

Indebida representación del demandante.

El INPEC sostiene que el apoderado no realizó la presentación personal del poder; en consecuencia, como no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 160 del Decreto 960 de 1970, concordante con el artículo 166, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, no hay una debida representación.

El Despacho observa que si bien los poderes aportados al proceso no tienen presentación personal del apoderado del grupo actor, quienes tienen la calidad de representados en el presente asunto hacen parte de la población interna en centros carcelarios y penitenciarios.

En consecuencia, es posible exceptuar formalidades en razón del interés del grupo, cuyo incumplimiento puede subsanarse, más adelante, tal como lo consideró el H. Consejo de Estado en providencia de 1 de octubre de 2018 (Fl. 384 a 390, Cdno. de recurso de apelación).

“Para esta Corporación no es posible pasar por alto la posibilidad que los reclusos del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, aquí demandantes, se encuentren bajo unas condiciones de hacinamiento que atentan y lesionan sus derechos fundamentales, y que sin desconocer los desaciertos del apoderado de la parte demandante al pasar por alto los requisitos que establece la norma para formular una demanda, ello no puede ser impedimento para que una formalidades se sobreponga

sobre los interés de un número de personas que necesitan que le sean amparados sus derechos.

Así las cosas, el **Despacho destaca que la condición de un grupo de reclusos de quienes en el presente caso han sido víctimas, impone una valoración jurídica particular si se consideran sus situaciones de vulnerabilidad, el deber jurídico de adoptar acciones positivas en aras de realizar la igualdad material**, y por las condiciones de quienes deben, cumplir una pena sancionatoria, a quienes no por ello se les debe anular sus derechos, máxime cuando los afectados son un grupo colectivo¹ bajos las mismas condiciones, que **impone la obligación de efectuar un estudio con observancia de la calidad de sus intervinientes.**" (Destacado por el Despacho).

Así las cosas, se negará la excepción previa interpuesta por el INPEC; y con el fin de corregir la situación descrita por dicha entidad, se requerirá al apoderado del grupo actor para que allegue al expediente los poderes, en la forma debida.

2. Conciliación y etapa probatoria

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se convocará a audiencia de conciliación para el día **31 de marzo de 2021 a las 10:00 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva, al Agente del Ministerio Público y al Delegado de la Defensoría del Pueblo. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

¹ En el ámbito contencioso véase los siguientes casos relativos las acciones de grupo del Honorable Consejo de Estado: CP: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sección Tercera, Radicación 25000-23-41-000-2013-00527-01(AG) A, 5 de octubre de 2016. CP: ENRIQUE GIL BOTERO, Sección Tercera, Radicación: 25000-23-26-000-1999-0002-04(AG), 1 de noviembre de 2012. CP: JAIME ORLANDO –SANTOFIMIO GAMBOA, Sección Tercera, Radicación 25000-23-41-000-2014-00431-01(AG), 13 de abril 2015

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9:45 A.M.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

Así mismo, se informa a las partes que en caso de fracasar la audiencia de conciliación, se procederá con la etapa probatoria, en los términos del artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGANSE las excepciones de indebida representación del demandante y falta de integración del litis consorcio necesario, propuestas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

SEGUNDO.- ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de 1 de octubre de 2018, con respecto a la excepción de inepta demanda, propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado del grupo actor para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue al expediente los poderes, en la forma debida.

CUARTO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la presente providencia para que los sujetos procesales, si lo consideran necesario, coordinen con la Secretaría de la Sección la consulta del expediente.

QUINTO.- SE CONVOCA a las partes y a sus apoderados a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el **31 de marzo de 2021 a las 10:00 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref. Exp. No. 110013341045201700063-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRE ALTO RESERVADO
Demandados: PRODESA PROYECTOS Y DESARROLLO S.A.
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: No repone

Mediante auto de 27 de febrero de 2020, se dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 16 de abril de 2018, dictado por el juez de primera instancia.

El 5 de marzo de 2020, el apoderado del grupo actor solicitó que se revocara la decisión del 27 de febrero de 2020, por cuanto *“en ningún momento se renunció al proceso, solo se renunció al recurso del 16 de febrero (sic) de 2018 y, por ende, hubo una malinterpretación por parte del juzgado de primera instancia, que fue quien hizo remisión a su honorable Despacho”*.

El apoderado del grupo actor fundamentó su solicitud en el artículo 314 del Código General del Proceso; así mismo pidió que *“se REVOQUE la condena en costas de la parte demandante por la secretaria del juzgado de primera instancia.”*.

Para resolver se,

Considera

Como se desprende del escrito presentado por el apoderado del grupo actor, lo pretendido por este es que se reponga el auto de 27 de febrero de 2020, dictado por este Despacho, por cuanto el desistimiento es únicamente con respecto al recurso interpuesto contra el auto de 16 de abril de 2018, dictado por el juez de primera instancia, pero que no fue una renuncia al proceso.

Sobre este particular, resulta del caso referirse a las consideraciones hechas en el auto de 27 de febrero de 2020, dictado por este Despacho.

“En el asunto bajo examen, el Despacho observa que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos enunciados toda vez que tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible a folios 91 a 448 del cuaderno anexo, y quien desiste no se encuentra incurso en ninguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho considera ajustado a la ley el desistimiento del recurso interpuesto contra el auto de 16 de abril de 2018, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

Finalmente, de conformidad con el artículo 316 del CGP antes citado, el Despacho condenará en costas a la parte demandante y ordenará que a través del juez de primera instancia se adelante el trámite correspondiente, conforme lo prevén los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.”.

Como se observa, el desistimiento se refirió **al recurso interpuesto** contra el auto de 16 de abril de 2018, providencia mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá rechazó la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP, inciso segundo, prevé que *“el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”*; sin embargo, esta cuestión deberá ser resuelta por el juez de primera instancia, cuando corresponda.

En cuanto hace a la solicitud de revocar la condena en costas, tal como se indicó en la providencia objeto de este recurso, la misma fue impuesta con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., inciso tercero, el cual establece que el *“auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”*.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 27 de febrero de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and strokes, representing the name Luis Manuel Lasso Lozano.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-442 NYRD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201701391-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS
ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
TEMAS:	MEDIDAS AMBIENTALES PREVENTIVAS.
ASUNTO:	ADMITE Y RECHAZA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad **RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR**, Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERO: *Se declare NULO el AUTO DRSOA 101 de 13 de noviembre de 2015, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

SEGUNDO: *Se declare NULO el Auto DRSOA 069 del 17 de junio de 2016, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

TERCERO: *Que se declare NULO el Auto DRSOA 04 del 27 de enero de 2017, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

CUARTO: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del representado y en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA, CAR, los siguientes perjuicios:*

- a) A título de daño emergente las siguientes sumas de dinero:

a.a) La suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (417.252.165) consistente en la construcción de una subestación capsulada de 630 kva, remodelación de redes eléctricas de la planta de incineración de RII S.A.S., ubicada en el Municipio de Sibaté (Cundinamarca)

a.b.) La suma de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (1.000.000.000) consistente en el contrato de suministro de energía térmica suscrito entre la sociedad REII S.A.S. y la sociedad GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S., identificada con Nit 900225341-8

a.c.) La suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (1.775.660.895,46) por el contrato de obra civil a todo costo No. 1.

a.d.) La suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS M/TE (2.000.000.000) por el contrato de obra civil a todo costo N°2.

a.e.) La suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/TE (773.602.583) por concepto de la venta con pacto de retroventa del predio identificado con matrícula inmobiliaria N 50S 50414165, cédula catastral 00-00-003-0361-100, entre la parte convocante y la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A.

a.f.) La suma de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (2.898.497.978.00) que corresponde al valor total del sistema de incineración de residuos conformado por el INCINERADOR CV 3100,25 mts de chimenea, equipos opcionales y de operario.

a.g) La suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA M/TE (29.359.750) que corresponde a la construcción de un cuarto frío.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Con sustento en lo normado por el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, me permito ACUMULAR de manera SUBSIDIARIA, y ante la imposibilidad de las pretensiones principales, las siguientes pretensiones SUBSIDIARIAS, para la REPARACIÓN DIRECTA de los perjuicios causados a la convocante por el DAÑO ANTIJURÍDICO, así: 1) Que se declare que la convocante: (I) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR es administrativamente responsable del DAÑO ANTIJURÍDICO causado con ocasión a la FALLA DEL SERVICIO en que incurrieron al afectar el desarrollo integral del proyecto aprobado por la Resolución 1185 del 2 de mayo 2012 que otorgó licencia ambiental a la sociedad RECICLAJES EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., para la construcción y operación de una instalación desinada al almacenamiento, aprovechamiento y tratamiento térmico de los residuos y/o desechos peligrosos mediante la instalación y operación de un horno CV 3100 que emplea como combustible GLP y posee una capacidad de tratamiento de 1000 kg/h., erigiendo una injerencia arbitraria de la administración en el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, y en su núcleo esencial. 2) Que se declare que la convocante (i) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR., es administrativamente responsable del DAÑO ANTIJURÍDICO causado con ocasión del DAÑO ESPECIAL erigido al expedir los Actos Administrativos

complejos integrados por DRSOA 101 del 13 de noviembre de 2015, (ii) DRSOA 069 del 17 de junio de 2016, y (iii) DRSOA 04 del 27 de enero de 2017, expedidos por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, afectando el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA de que es titular, e imposibilitando el desarrollo integral del proyecto aprobado por la Resolución 1185 del 2 de mayo de 2012, afectando en ello el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA y EL DERECHO DE LIBERTAD DE EMPRESA, del inmueble de su propiedad., y erigiendo una injerencia arbitraria a la PROPIEDAD PRIVADA y EL DERECHO DE LIBERTAD DE EMPRESA, imponiendo a la fuerza administrativa una CARGA DESPROPORCIONADA que rompe el principio de equilibrio de las CARGAS PÚBLICAS.

QUINTO: Los valores resultantes de la condena de las sumas dinerarias que resulten en favor del demandante, sean ajustados en los términos del artículo 187 del CPACA, inciso final utilizando la siguiente fórmula: $R = Rh \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$.

SEXTO: Que los intereses sean reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 Y 195 del CPACA para todos los efectos de los valores reconocidos.

SÉPTIMO: Que se ordene el pago de intereses moratorios en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA a partir de la ejecutoria de la sentencia o acuerdo conciliatorio.

OCTAVO: Que se condene en costas a las entidades demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

A través del Auto No. N° 2020-03-63-NYRD del 2 de marzo de 2020 (fls 175 a 178 anv c.1.) se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que: i) aportara las certificaciones a través de las cuales se acredite el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, ii) clasificar y enumerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la expedición de cada uno de los actos demandados y separarlas de las consideraciones que vaya a realizar sobre las normas presuntamente vulneradas, iii) indicar respecto de cada una de las resoluciones demandadas si fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, como lo establece el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, iv) aportar la constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos que se demandan y v) corregir las solicitudes hechas en el libelo pues existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que al advertir la existencia de unos actos administrativos de carácter definitivo salta a la vista que no se trataban de hechos, operaciones o contratos de la administración con los cuales se pudiera plantear un medio de control distinto.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día 14 de septiembre de 2020, se observa que:

- El apoderado judicial del extremo actor enumeró e individualizó las circunstancias fácticas en se fundamenta el libelo (Folio 1 a 8 del archivo PDF), además propuso los cargos de nulidad de manera separada y en relación a cada uno de los actos demandados (Folios 9 a 76 PDF).

- Obran a folios 79 a 81 del archivo PDF del medio magnético del expediente las constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 6 de junio de 2017 y 29 de agosto de 2017.
- Se aportaron las constancias de notificación de las Resoluciones DRSOA No. 101 del 13 de noviembre de 2015, DRSOA No. 69 del 17 de junio de 2016 y DRSOA No. 04 del 27 de enero del 27 de enero de 2017.
- En lo que tiene que ver con las pretensiones se mantuvo en la acumulación de la mismas de la siguiente manera:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: Que se declare NULO el acto administrativo identificado como DRSOA 101 de 13 de noviembre de 2015, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

SEGUNDO: Que se declare NULO el acto administrativo identificado como DRSOA 069 del 17 de junio de 2016, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

TERCERO: Que se declare NULO el acto administrativo identificado como DRSOA 04 del 27 de enero de 2017, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor de mi representado y en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA, CAR, los siguientes perjuicios:

a) A título de daño emergente las siguientes sumas de dinero:

(...)

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

*Con sustento en lo normado por el artículo 165° de la Ley 1437 de 2011, me permito **ACUMULAR** de manera **SUBSIDIARIA**, y ante la imposibilidad de las pretensiones principales, la siguiente pretensión **SUBSIDIARIA**, para la **REPACIÓN DIRECTA** de los perjuicios causados a la demandante por el **DAÑO ANTIJURIDICO** que la demandada ocasiono a mi mandante, así: 1) Que se declare que la demandante: (i) **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR** es administrativamente responsable del **DAÑO ANTIJURÍDICO** causado con ocasión de la omisión de aplicar los artículos 16 y 35 de la Ley 1333 de 2009, motivo por el cual deberá reconocer los daños y perjuicios que se demuestren probados dentro del proceso”*

2.1 Requisito de procedibilidad:

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto podemos observar que se encuentra acreditado los requisitos de procedibilidad previa interposición de la demanda, por cuanto se agotó ante el Ministerio Público la respectiva conciliación prejudicial en relación a los efectos económicos de los actos administrativos demandados (Fl 80 a 82 del PDF)

2.2 Oportunidad para presentar la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (Subrayado fuera del texto normativo).

En ese sentido se advierte que en el memorial de subsanación radicado por el abogado del extremo demandante, se anexaron las pruebas enunciadas en el libelo demandatorio, dentro de las que se evidencia únicamente la constancia de notificación y comunicación de los actos administrativos demandados.

2.1.1 Resoluciones Nos. 101 del 13 de noviembre de 2015 “Por medio de la cual se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras determinaciones” y 069 17 de junio de 2016 “por la cual se levanta provisionalmente una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

En primera medida, se pone de presente que, mediante escrito de subsanación de demanda, el apoderado judicial del grupo actor anexa el oficio 11202102111 del 8 de julio de 2020 a través del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, informa que en virtud del artículo 7 de dicho acto administrativo este no fue notificado sino comunicado a la sociedad REII S.A.S, para lo cual aporta la respectiva constancia así como la diligencia de materialización del medida preventiva del día 23 de noviembre de 2015.

Sobre el particular, es necesario resaltar que si bien la demandante a través del medio de control alegó la comunicación del acto administrativo no fue entregada su representante legal, debe indicarse que el término con el que contaba para discutir este ante la jurisdicción contenciosa administrativa inició a contabilizarse desde el día siguiente a **la ejecución del auto**, esto es el 24 de noviembre de 2015 y por espacio de cuatro meses, es decir hasta el 24 de marzo de 2016.

Respecto de la Resolución DRSOA No. 069 del 17 de junio de 2016 fue notificada personalmente al Representante Legal de la demandante el día 27 de Julio de 2016, en ese orden de ideas los cuatro meses señalados en normativa, transcurrieron desde el día siguiente hasta el 27 de octubre de 2016.

Respecto de la solicitud de conciliación prejudicial se acredita que radicada el día 6 de junio de 2017 ante la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa, (Fls 79 y siguientes del archivo PDF de la subsanación), esto es, por fuera del término establecido legalmente para considerar válida su interrupción.

Bajo ese entendido, atendiendo no solo a la extemporaneidad de la presentación de la solicitud de conciliación, sino a que la demanda contencioso administrativa fue interpuesta el 29 de agosto de 2017 (Fl. 1 C1), forzoso es concluir que ha operado la caducidad respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento relacionadas con las Resoluciones Nos. 101 del 13 de noviembre de 2015 *“Por medio de la cual se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras determinaciones”* y 069 17 de junio de 2016 *“por la cual se levanta provisionalmente una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*

2.1.2 Resolución DRSOA No. 04 del 27 de enero de 2017

Se tiene que la Resolución **DRSOA No. 04 del 27 de enero de 2017**, fue notificada personalmente al Representante Legal de la sociedad Reciclaje Excedentes e Incineraciones Industriales REII S.A.S, el día 6 de febrero de 2017.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, transcurrieron desde el 7 de febrero de 2017 hasta el 7 de junio de 2017, dicho lapso fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 6 de junio de 2017 (faltando 1 día para que operara el fenómeno de la caducidad) hasta el día que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir el 29 de agosto del mismo año, reanudándose el termino para interponer el medio de control al día siguiente.

En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta en esa fecha, forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad respecto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento de este acto administrativo.

2.2 Aptitud formal de la demanda:

Finalmente se observa que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (fls. 130 a 135 c.1).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 02 c.1).
- III.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 18 a 150 C1);
- IV.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fl. 01 c.1).

- V.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (fl. 128 c.1); empero el lugar y dirección del demandante no se encuentra citado en la demanda.
- VI.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 1 a 9 ARCHIVO PDF DE SUBSANACIÓN).
- VII.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 48 a 73 ARCHIVO PDF DE SUBSANACIÓN).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en atención al artículo 4 del Decreto legislativo 806 de 2020 y a fin de mantener la prestación virtual del servicio de justicia, se insta tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y su contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS**, respecto de la pretensión de nulidad de las Resoluciones Nos. 101 del 13 de noviembre de 2015 *“Por medio de la cual se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras determinaciones”* y 069 17 de junio de 2016 *“por la cual se levanta provisionalmente una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la **RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS**, respecto de la pretensión de nulidad de la **Resolución DRSOA No. 04 del 27 de enero de 2017**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada **“CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”**. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en medio magnético, debidamente organizado y legible en formato PDF.

SÉPTIMO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

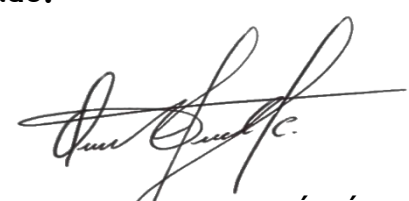
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2017-02018-00
Demandante:	ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

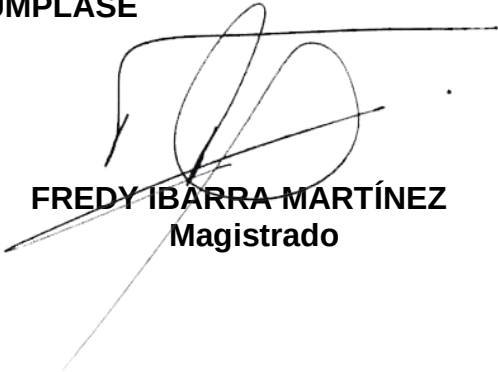
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 214 cdno. ppal.) **fijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 26 de marzo de 2021 a las 11:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201801167-00

Demandante: LIBIA CAMACHO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Resuelve excepciones previas.

Antecedentes

Por escrito radicado el 13 de diciembre de 2018, la señora Libia Camacho y demás miembros del grupo actor, actuando a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios Causados a los Miembros de un Grupo contra el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional y la Policía Nacional (Fl. 1 a 42).

Mediante auto de 22 de agosto de 2019, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a los señores Ministro de Defensa Nacional, Comandante del Ejército Nacional y Director General de la Policía Nacional (Fls. 701 y 702).

Mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2019, la Policía Nacional contestó la demanda (Fls. 729 a 740).

Mediante fijación en lista de 24 de septiembre de 2019, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, el cual se surtió entre los días 25 y 27 de septiembre de 2019 (Fl. 748).

Con escrito radicado el 27 de septiembre de 2019, el apoderado del grupo actor se pronunció sobre las excepciones presentadas por la Policía Nacional (Fl. 749 a 751).

Para resolver se,

Considera

1. Oportunidad de la contestación y excepciones previas.

El artículo 53 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que en *“el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados”*; es decir, que el demandado cuenta con un término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda.

Así mismo, el artículo 57 de la misma norma señala que la *“parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil”*, de lo que se advierte que la oportunidad para interponer las excepciones, sean previas o de mérito, es con la contestación de la demanda.

En el presente caso, la notificación se realizó por correo electrónico el 4 de septiembre de 2019, lo cual significa que el término para contestar venció el 18 de septiembre de 2019; y como la Policía Nacional contestó la demanda el 18 de septiembre de 2019, fue oportuna la contestación presentada por parte de dicha entidad.

En relación con el Ministerio de Defensa Nacional y el Comando del Ejército Nacional, se advierte que dichas entidades guardaron silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de las entidades respectivas.

Precisado lo anterior, el Despacho procederá a estudiar las excepciones propuestas por la Policía Nacional, a efectos de determinar si alguna de ellas es previa y, de ser así, resolverla en esta etapa del procedimiento.

La entidad referida propuso las excepciones de: (i) caducidad de la acción, (ii) inexistencia de falla en el servicio (omisión) por parte de la entidad demandada, y (iii) actos exclusivos de terceros ajenos a la administración pública.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Conforme a lo expuesto, se advierte que dentro de los argumentos indicados como excepciones por parte de la Policía Nacional, ninguno de ellos tiene la calidad de excepción previa, pues se refieren a cuestiones que serán estudiadas en momentos procesales ulteriores.

Finalmente, el Despacho considera del caso referirse a las consideraciones expuestas por la Policía Nacional referidas en el acápite *“del término para ejercer el derecho de defensa y contradicción (contestar la acción) por parte de la administración – policía nacional”*.

Sostiene la Policía Nacional que el término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el auto de 22 de agosto de 2019 mediante el cual se admitió el medio de control, desconoce lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 8 de marzo de 2018, expediente 2017-3843, en el sentido de indicar que el término para contestar es de veinticinco (25) días, conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho desestimará el argumento expuesto por la Policía Nacional, toda vez que se refiere a un medio de control distinto (acción popular), del que sirve de cauce procesal a la presente reclamación.

2. Conciliación y etapa probatoria

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se convocará a audiencia de conciliación para el día **16 de marzo de 2021 a las 10:00 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva, al Agente del Ministerio Público y al Delegado de la Defensoría del Pueblo. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9:45 A.M.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que

estimen pertinentes.¹

Así mismo, se informa a las partes que en caso de fracasar la audiencia de conciliación, se procederá, en la misma diligencia, con la etapa probatoria, en los términos del artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- TENGÁSE por contestado el presente medio de control por parte de la Policía Nacional.

SEGUNDO.- TENGÁSE por **NO** contestado el presente medio de control por parte del Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional.

TERCERO.- SE CONVOCA a las partes y a sus apoderados a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el **16 de marzo de 2021 a las 10:00 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-02-72 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000243100020190020300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO ATENCIA IRIARTE Y JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
ACCIONADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO Y UNIVERSIDAD NACIONAL
TEMAS: CONCURSO DE DEFENSORES PÚBLICOS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO)
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 12 de Marzo de 2021, a las 4:30 p.m, a través la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjI0YmZhZGYtMmViMS00MzYwLTg0ODYtZjY5ZmRjZmNmMjBi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 12 de Marzo de 2021, a las 4:30 p.m, a través la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjI0YmZhZGYtMmViMS00MzYwLTg0ODYtZjY5ZmRjZmNmMjBi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás intervinientes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Tems celebración de la especial (Pacto de Cumplimiento) a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00448-00
Demandante:	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y OTROS
Demandado:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

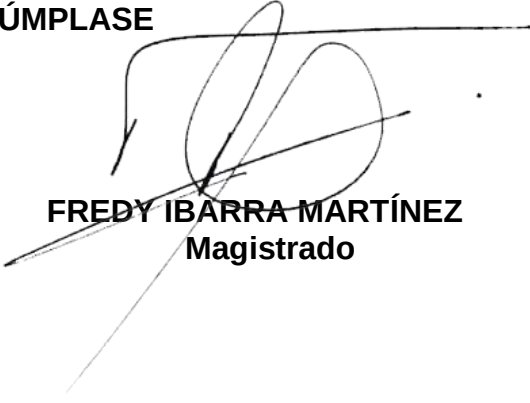
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 164 cdno. ppal.) **fijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 13 de abril de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00531-00
Demandante:	GAS NATURAL SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

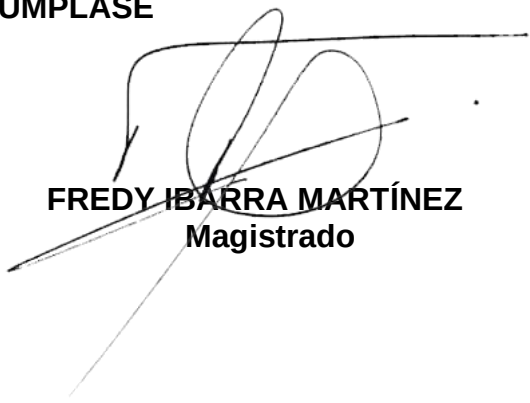
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 405 cdno. ppal. no. 3) **fíjase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 6 de abril de 2021 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00543-00
Demandante:	CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS
Demandado:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 373 y 374 cdno. ppal. no. 2) **fíjase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 13 de abril de 2021 a las 11:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190055000
Demandante: CRISTIAN CAMILO ALDANA SALAZAR
Demandados: GOBERNACION DE AMAZONAS Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, para el 5 de marzo de 2021, no obstante a lo anterior, revisado el expediente advierte el Despacho que el asunto objeto de estudio en el medio de control de la referencia es de puro derecho y por tanto no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 42 del Decreto 806 del 2020, que cita:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito". (...)

En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que por escrito presenten sus de conclusión, se advierte que el Ministerio Público dentro del mismo término podrá presentar el respectivo concepto. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia que resuelva el fondo del debate de conformidad con el artículo 181, norma aplicable por remisión expresa del artículo 286 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

De otra parte, se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Iván Leonardo Elizalde Acevedo, identificado con la C.C No.1.026.269.769 y T.P. No. 233.309 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Gobernación del Amazonas, en

los términos del poder conferido visible en el folio 114 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00566-00
Demandante: YIRA NOHELIA LÓPEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda (fls. 33 a 109 cdno. ppal.)

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

La referida cartera ministerial en el escrito de contestación de la demanda (fls. 140 a 155) solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte actora, los documentos y pruebas aportados por las entidades demandadas lo cual así se decreta.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO SA

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 171 a 180 cdno. ppal.).

2º) Deniéganse por impertinentes el decreto de los testimonios del señor Mario Enrique Gómez y la señora Yanira Vargas Carrillo para que declaren sobre la inexistencia actual de la situación denunciada, toda vez que con las pruebas documentales decretadas en los acápites anteriores son suficientes para determinar la existencia o no de la situación objeto de la presente acción.

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dentro de la contestación de la demanda que fue presentada oportunamente no solicitó prueba alguna (fls. 181 a 191 cdno. ppal.)

E. PRUEBAS SOLICITADAS POR RECAUDO BOGOTÁ SAS

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 204 a 209 cdno. ppal.).

F. OTRA DISPOSICIÓN

En atención a la solicitud realizada el 5 de febrero de 2021 por la apoderada judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio SA para acceder al expediente digital de la presente acción se pone de presente que este corresponde a un expediente físico, razón por la cual para tener acceso al mismo debe solicitar por secretaría una cita presencial al correo electrónico “scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-02-72 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2019 00588 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JOSÉ GREGORIO ZAPATA MIRANDA y JUAN DAVID JIMÉNEZ MULFORD
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y YUMA CONCESIONARIA S.A
TEMAS:	VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, PATRIMONIO PÚBLICO y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO)
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 12 de Marzo de 2021, a las 3:30 p.m, a través la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTQ1ZDFkMDgtNjI5ZC00M2NiLWI2OGUtYzJhNDlmNDgxNjM5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 12 de Marzo de 2021, a las 3:30 p.m, a través la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTQ1ZDFkMDgtNjI5ZC00M2NiLWI2OGUtYzJhNDlmNDgxNjM5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás intervinientes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teme celebración de la especial (Pacto de Cumplimiento) a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00693-00
Demandante:	MAQUINARIA, INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y OBRAS MIKO SAS
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

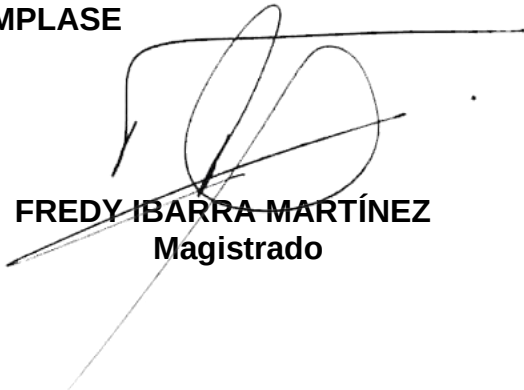
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 321 cdno. ppal. no. 2) **fíjase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 26 de marzo de 2021 a las 9:30 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190075600
Demandante: APPLE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Niega solicitud de medida cautelar.
SISTEMA ORAL

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 5228 del 5 de marzo de 2019 *“Por la cual se imparte una orden administrativa.”*.

Resolución No. 8932 del 11 de abril de 2019 *“Por la cual se decide sobre la solicitud de unos recursos.”*.

Resolución No. 37241 del 16 de agosto de 2019 *“Por la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 5228 del 5 de marzo de 2019, y se dictan otras disposiciones.”*.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, con el escrito de la demanda (Fls.1 a 23).

Sustento de la medida cautelar

El apoderado de la sociedad demandante fundamentó su solicitud en los siguientes argumentos.

La ilegalidad cometida por la Superintendencia de Industria y Comercio, al expedir las resoluciones demandadas, es manifiesta y salta a la vista, motivo por el cual se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, para la suspensión provisional de los actos administrativos.

Las resoluciones demandadas infringen la Constitución, pues se expidieron

desconociendo de los artículos 6 y 121 de la Carta Política, que consagran el principio de legalidad al que deben someterse los servidores públicos y el derecho fundamental al debido proceso.

La Superintendencia de Industria y Comercio erró en los méritos invocados para expedir las resoluciones porque: i) se extralimitó en el ejercicio de sus funciones; y ii) desconoció los derechos y libertades de que goza la demandante como particular, quien como resultado de las estrategias y libertades comerciales en su casa matriz, implementó el programa de que se trata de manera voluntaria, excediendo sus obligaciones legales frente a los consumidores, y por el hecho de haber lanzado dicho programa como una mera cortesía comercial, ahora se ve obligada a relanzarlo y realizarlo nuevamente como si fuera su deber.

La Superintendencia de Industria y Comercio actuó al margen del límite de sus facultades legales, pues sin que existiese una regulación para este tipo de cortesías ni se demostrara que con esta actuación se causaba un perjuicio a los consumidores por la supuesta violación de normas sobre protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso a Apple Colombia S.A.S. una obligación no prevista en la Ley y la obligó a incurrir en numerosos sobrecostos para acatar la orden.

Brilla por su ausencia cualquier necesidad de evitar un daño o perjuicio a los consumidores por violación a las normas sobre la materia, habida cuenta que, se insiste, el programa obedeció a la mera liberalidad de Apple Colombia S.A.S., pues excedía los términos de la garantía ofrecida a sus consumidores y establecida para las baterías de los teléfonos móviles.

Dicha circunstancia, poco o nada le importó a la Superintendencia de Industria y Comercio al exceder los términos de la cortesía, para tomar un rol activo en las decisiones comerciales de la demandante y obligarla a incluir dispositivos móviles que no hicieron parte del mismo.

Igualmente, con la adopción de las resoluciones demandadas, se contravino el deber de las autoridades consistente en garantizar el derecho al debido proceso en cualquier actuación administrativa, más allá de que con estas órdenes la Superintendencia de Industria y Comercio excedió sus competencias, en tanto las decisiones acusadas se adoptaron sin otorgar a Apple Colombia S.A.S. un plazo para pronunciarse sobre las pruebas que obraban en el expediente, ni mucho

menos permitiéndoles controvertir las medidas adoptadas.

De otro lado, señala que la Superintendencia de Industria y Comercio, al expedir las resoluciones demandadas, desconoció la presunción de inocencia de la demandante, pues no se surtió un procedimiento administrativo encaminado a verificar si jurídicamente era posible imputarle tal nivel de responsabilidad a Apple Colombia.

Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió los actos acusados, adaptando a su conveniencia las competencias y funciones que otorga la ley, realizando conjeturas con los documentos recopilados sin probar la necesidad de lo ordenado más allá de la duda razonable y presumiendo la culpabilidad de la demandante. Además, la Superintendencia de Industria y Comercio no permitió la interposición del recurso a fin de cuestionar las órdenes y medidas adoptadas mediante los actos demandados.

No hubo ningún material probatorio idóneo en el que se pudieran fundar las resoluciones demandadas. La Resolución No. 5228 se fundó en datos sobre PQRs que fueron remitidas por diferentes comercializadores de productos iPhone. Sin embargo, la misma Superintendencia de Industria y Comercio indicó que las PQRs se relacionaban con la vida útil, la duración u otros inconvenientes asociados a las baterías. Pero ello no prueba que los consumidores no estuvieran contentos con la cortesía o que no hayan recibido información adecuada sobre la misma. En conclusión, dichos PQRs ni siquiera se refieren al programa.

Se tomó, igualmente, como prueba una inspección realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio a las páginas web de Apple. Uno de los argumentos aducidos en la Resolución No. 5228 de 5 de marzo de 2019 se funda en la premisa de que a la SIC le pareció “*complicado*” y “*demorado*” acceder a las diferentes páginas web de Apple, que incluyen información relevante para la campaña. Nada más subjetivo y carente de relación con las obligaciones establecidas en la Ley.

Reitera que las resoluciones demandadas contrariaron el principio de legalidad y vulneraron el derecho a la defensa de Apple Colombia S.A.S. al haber omitido adelantar un procedimiento administrativo en el que se discutieran y probaran los hechos y circunstancias en que se basó la Superintendencia de Industria y Comercio para expedirlas.

Sumado a lo anterior, Apple Colombia S.A.S. se vio obligada a presentar una solicitud de medidas cautelares, toda vez que la Superintendencia de Industria y Comercio, al expedir las resoluciones demandadas, incurrió en graves y evidentes infracciones al ordenamiento jurídico, por lo que dichos actos administrativos continúan produciendo efectos y, producto de ello, están causando un grave perjuicio a la demandante.

Considera que de no decretarse la medida cautelar, Apple Colombia S.A.S. deberá incurrir en gastos exagerados para reanudar una cortesía comercial bajo las condiciones unilateralmente impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio, aun cuando el programa redundó en beneficio de los consumidores sin que haya una sola prueba del perjuicio causado a estos, sino todo lo contrario.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 10 de diciembre de 2020, se corrió traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma (Fl. 24 de este cuaderno).

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2021 (Fls. 41 a 54 de este cuaderno), se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, por las siguientes razones.

La solicitud de medida cautelar es improcedente, por cuanto no cumple con los requisitos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A. y, simplemente, expone las razones que serán motivo de controversia dentro del proceso ordinario, no encontrando razón para decretar tal medida.

En el marco de las competencias otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en el Estatuto del Consumidor y considerando que Apple Colombia S.A.S., no transmitió la información de la campaña de reemplazo de baterías para iPhone a bajo costo, de manera clara, suficiente, precisa e idónea a los consumidores colombianos, obstaculizó su acceso al beneficio ofrecido por APPLE INC.

Se suma a lo anterior, que el suministro de baterías para atender la campaña en el

territorio nacional pareció insuficiente, lo que derivó en usuarios afectados por el deterioro de las baterías incorporadas a sus equipos móviles y el consecuente bajo desempeño de los mismos, que trajo como consecuencia que a través de la Resolución No. 5228 del 5 de marzo de 2018 se impartieran unas órdenes administrativas.

Notificada la decisión anterior, la ahora demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Directora de Protección al Consumidor, negándolo por improcedente.

Con la solicitud de medida cautelar, el apoderado de Apple Colombia S.A.S. no proporcionó elementos contundentes ni categóricos sobre la existencia, siquiera sumaria de un perjuicio irremediable, es decir, no acreditó el cumplimiento de uno de los requisitos para el decreto de la medida cautelar.

La petición de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, se enmarca en la presunta violación de situaciones que deberán ser analizadas de fondo en el transcurso del proceso y no de manera anticipada.

La Superintendencia de Industria y Comercio, llama la atención sobre la relevancia de analizar en conjunto la demanda, la contestación de la demanda y las pruebas que se practiquen a lo largo del proceso, pues de lo contrario se adoptaría una decisión sin el material probatorio suficiente para definir el proceso y el decreto de la medida cautelar estaría soportado simplemente en aseveraciones del apoderado de la parte demandante.

Consideraciones

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando ésta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba, al menos sumaria, sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado por el Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos (i) Resolución No. 5228 del 5 de marzo de 2019 “*Por la cual se imparte una orden administrativa*”; (ii) Resolución No. 8932 del 11 de abril de 2019 “*Por la cual se decide sobre la solicitud de unos recursos*”; y (iii) Resolución No. 37241 del 16 de agosto de 2019 “*Por la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 5228 del 5 de marzo de 2019, y se dictan otras disposiciones*”; actos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el mismo escrito de la demanda, se solicitó la suspensión de los efectos de los actos administrativos mencionados.

Revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que esta se fundamenta en i) la vulneración de normas superiores y la presunción de inocencia; ii) la Superintendencia de Industria y Comercio impuso órdenes y medidas sin adelantar una investigación con las garantías legales para tal fin; iii) la Superintendencia de Industria y Comercio llegó a conclusiones que sirvieron para imponer las órdenes administrativas, al efectuar un análisis errado de las pruebas; y iv) la demandada vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa al no resolver los recursos que se interpusieron en contra de la Resolución No. 5228 de 5 de marzo de 2019.

Tales planteamientos se relacionan con el proceso administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. 5228 del 5 de marzo de 2019, mediante la cual se impartieron diferentes órdenes administrativas a Apple Colombia S.A.S., específicamente la de reiniciar para Colombia, en los mismo términos y condiciones de la campaña lanzada por Apple INC, el reemplazo de baterías a bajo costo de algunas referencias de dispositivos.

En relación con los argumentos de la parte actora, la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó negar la medida cautelar solicitada por cuanto no cumple con los requisitos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Además, considera que con la solicitud de medida cautelar el apoderado de Apple Colombia S.A.S. no proporcionó elementos de juicio contundentes y categóricos sobre la existencia, siquiera sumaria de un perjuicio irremediable, es decir, no acreditó el cumplimiento de uno de los requisitos para el decreto de la medida cautelar.

Finalmente, señaló que la petición de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, se enmarca en la presunta violación de situaciones que deberán ser analizadas de fondo en el transcurso del proceso y no de manera anticipada.

Sobre el particular, el Despacho considera lo siguiente.

Revisado el cuaderno de la medida cautelar, no se cuenta con el material probatorio suficiente que permita determinar los argumentos en que se fundamenta la solicitud, para el decreto de la medida cautelar.

Entonces, será a partir de la confrontación que se haga a lo largo del proceso de los argumentos aducidos en la demanda y los medios de prueba pertinentes, entre ellos, el expediente administrativo **que no fue allegado por la Superintendencia de Industria y Comercio**, para determinar la infracción de las normas que la parte actora considera vulneradas.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó que para la procedencia de la medida debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, **o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto.

Finalmente, en cuanto a los perjuicios alegados por la parte demandante, se precisa que no obra prueba de la configuración de los mismos; si bien el apoderado de Apple Colombia S.A.S. afirma que acatar las órdenes impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio implicó para dicha sociedad una serie de gastos extras para reanudar la Cortesía Comercial, lo cierto es que se trata de una consideración sin sustento probatorio que permita decretar la medida cautelar solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la sociedad demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Carlos Beltrán Rojas, identificado con C.C. 80.821.457 y T.P. 178.377 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que obra a folio 40 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00780-00
Demandante:	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA
Demandado:	MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 279 cdno. ppal. no. 2) **fíjase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 16 de marzo de 2021 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00861-00
Demandante: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda (fls. 6 a 16 cdno. ppal.)

2º) Por secretaría **ofíciase** a los juzgados administrativos de Popayán (Cauca) para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la correspondiente comunicación remitan con destino al proceso de la referencia un informe sobre los procesos de acciones públicas que tienen a su cargo y expliquen las razones por la cuales no han cumplido con los términos para proferir sentencia según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

3º) Por secretaría **ofíciase** al Ministerio de Justicia y del Derecho para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia los estudios y proyectos para descongestionar la carga laboral que tienen los juzgados administrativos de la ciudad de Popayán (Cauca).

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 42 a 45 cdno. ppal.).

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

1º) La referida cartera ministerial solicitó tener como pruebas las aportadas por el demandante con el escrito de la demanda y las que de oficio considere el despacho lo cual por ser procedente así se decreta.

2º) **Deniégase** la solicitud de que se tenga como prueba la publicación “web” de la Rama Judicial en la que se indica el propósito general de aumentar el número de despachos judiciales para fortalecer y mejorar la calidad de la administración y el servicio de justicia toda vez que no se allegó la dirección electrónica para tener acceso a dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00865-00
Demandante:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

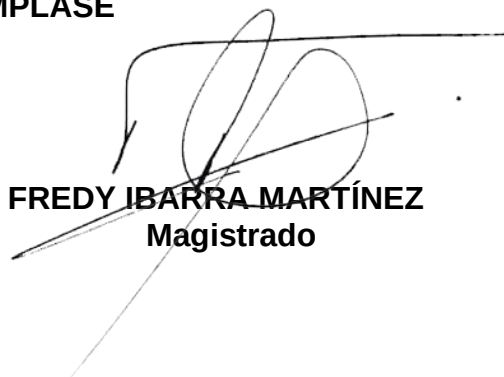
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 549 cdno. ppal.) **fijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 12 de marzo de 2021 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-02-72 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190099700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE ALCALÁ y TREBOL MANZANA 9 DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y OTROS
TEMAS: POSIBLES DESBORDAMIENTOS DE AGUAS NEGRAS AL HUMEDAL GUALÍ
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO)
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 12 de Marzo de 2021, a las 2:30 p.m, a través la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjVlNzhhMTktMTZiZC00YWVlLWFlMjAtZmZkZGFmMzU3MDcz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

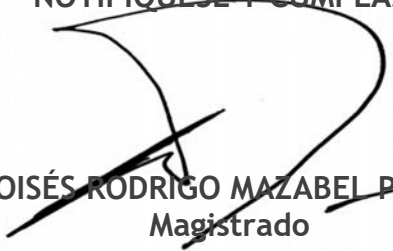
DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 12 de Marzo de 2021, a las 2:30 p.m, a través la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjVlNzhhMTktMTZiZC00YWVlLWFlMjAtZmZkZGFmMzU3MDcz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás intervinientes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Tems celebración de la especial (Pacto de Cumplimiento) a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-077 E

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01060 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO:	YUBERSON BRAVO DAZA - DEFENSORÍA DEL PUEBLO
TEMA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ASUNTO:	ORDENA REQUERIR PRUEBAS FALTANTES
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la Defensoría del Pueblo allegó el 7 de diciembre de 2020 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 24 de noviembre de 2020, en cuya respuesta se indicó que se allegaba todo lo requerido y decretado como pruebas.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió allegar además el informe de i) - Nombre de los funcionarios inscritos en la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo que para el 18 de octubre de 2019 cumplían los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 18, perteneciente al nivel profesional, adscrito al grupo de Sistemas de la Secretaría General; y ii) Copia del acta de posesión de los funcionarios de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo que para el 18 de octubre de 2019 cumplían los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 18, perteneciente al nivel profesional, adscrito al grupo de Sistemas de la Secretaría General; que fueron igualmente decretadas en la audiencia inicial referida.

Razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Defensoría del Pueblo para que den cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 24 de noviembre de 2020, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta

providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SGEUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-01062-00
Demandante:	AVENIDA CONSTRUCCIONES SA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INADMISORIO DE DEMANDA – ADMISIÓN DEMANDA

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de febrero de 2020 por el cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El trámite de la demanda

1) La sociedad Avenida Construcciones SA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación para obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 0948 de 2019 por medio de la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la licencia de construcción número LC-11001-4019-0320.

2) El 28 de febrero de 2020 el despacho inadmitió la demanda ordenando adjuntar constancia de notificación, publicación o ejecución de la Resolución número 0948 de 13 de marzo de 2020 conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

3) El 6 de marzo de la pasada anualidad la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda.

2. El recurso de reposición

La parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de reposición con base en el argumento siguiente:

La exigencia del auto inadmisorio de la demanda es una formalidad procesal que no se encuentra prevista en la ley puesto que el artículo 243 del Código General del Proceso establece que los documentos públicos y privados suscritos o elaborados por las partes se presumen auténticos por lo que para los efectos aportó copia simple de la constancia de notificación, publicación o ejecución de la Resolución número 0948 de 13 de marzo de 2020, por tanto se debe revocar la providencia recurrida y proceder a la admisión de la demanda.

3. Traslado del recurso

La parte demandada no hizo pronunciamiento alguno frente al traslado del recurso.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 162 del CPACA consagra los requisitos que debe contener la demandada que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo precisando que se deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes, las pretensiones, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de las pruebas, la estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección electrónica de las partes y el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (numeral adicionado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020)

2) Complementariamente el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece los anexos que se deben adjuntar con la demanda así:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)."

3) De las normas anteriormente transcritas se tiene que para ser admitida la demanda deberá contener la totalidad de los anteriores requisitos lo cual incluye copia del acto administrativo demandado con las constancias de su notificación, comunicación o ejecución.

4) En ese orden normativo como la parte demandante no cumplió con tal exigencia lo procedente es la inadmisión de la demanda como se dispuso en auto de 28 de febrero de 2020.

5) Empero, como el actor con el recurso de reposición aportó copia simple de la constancia de notificación, publicación o ejecución de la Resolución número 0948 de 13 de marzo de 2020 el despacho en virtud de los principios procesales de acceso efectivo a la administración de justicia y de economía procesal repondrá el auto inadmisorio de la demanda y procederá a la admisión de la misma por haberse subsanado el defecto señalado en auto de 12 de noviembre de 2020.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Repónese el auto de 28 de febrero de 2020 por el cual se inadmitió la demanda.

2º) En virtud de lo anterior por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal la competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Avenida Construcciones SA en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación.

3º) Notifíquese personalmente este auto a la señora alcaldesa mayor del Distrito Capital de Bogotá y a la señora Secretaria Distrital de Planeación o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4º) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6º) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

7º) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

8º) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. 250002341000-2019-01062-00
Actor: Avenida Construcciones SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

9º) Reconócese personería al profesional del derecho Jorge Enrique Santos Rodríguez para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-02-74 AP

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201901100-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
ACCIONADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
TEMAS: CUOTAS GLOBALES DE PESCA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO)
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 16 de Marzo de 2021, a las 2:30 p.m, a través la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2FmZTZmOWQtZTkYy00YjBhLTNmYWMtNmRlMGZMDdiYWZi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 16 de Marzo de 2021, a las 2:30 p.m, a través la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2FmZTZmOWQtZTkYy00YjBhLTNmYWMtNmRlMGZMDdiYWZi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás intervinientes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Tems celebración de la especial (Pacto de Cumplimiento) a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03- 078 E

Bogotá, D.C., Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01112 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HEBER CIBEL VILLAMIL VELÁSQUEZ
DEMANDADO	JONNATHAN ANDRÉS VELA RODRÍGUEZ
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE CONCEJAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO POR INCURRIR EN DOBLE MILITANCIA POLÍTICA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 10 marzo de 2021 a las 4:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzY5MWZjMTQtZWmzNi00ZWmxLTkxNGQtYmFkOTdjY2Q4ZjNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 10 marzo de 2021 a las 4:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00061-00
Demandante:	MAURICIO RIVERA Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto:	RECHAZO RECURSO DE APELACIÓN Y RECURSO DE SÚPLICA

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 24 de febrero de 2020 el despacho advierte lo siguiente.

- 1) El 27 de enero de 2020 se inadmitió la demanda ordenando a la parte actora aportar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral primero del artículo 161 del CPACA exigido para la presentación de la demanda cuando se formulan pretensiones relativas a la nulidad de un acto administrativo.
- 2) El 24 de febrero del mismo año se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante en el sentido de no reponer el auto inadmisorio.
- 4) El 28 de febrero de la pasada anualidad el actor interpone recurso de apelación en subsidio el recurso de súplica contra el citado auto.
- 5) En ese orden se pone de presente que contra la decisión que resuelve el recurso de reposición no procede recurso alguno por lo que el recurso de apelación interpuesto es manifiestamente improcedente, razón por la cual debe ser rechazado.

6) En igual sentido, en lo concerniente al recurso de súplica el que también es improcedente en lo términos del artículo 331 del Código General del Proceso¹.

RESUELVE:

1º) **Recházanse por improcedentes** los recursos de apelación y de súplica interpuestos por la parte demandante contra la providencia de 24 de febrero de 2020.

2º) Ejecutoriada esta providencia **ingrese** el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

¹ “**Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 076 E

Bogotá, D.C., Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 000142 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO -
ASEMDEP
DEMANDADO: LAURA CURREA MONCADA
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
PROFESIONAL UNIVERSITARIA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 10 marzo de 2021 a las 3:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2lxYmFmNjctNjM4ZS00MzI0LW11ZDEtODIwNWlwMmQyNjJl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 10 marzo de 2021 a las 3:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25002341000202000170-00
Demandante: JORGE CHAVARRO BUSTOS
Demandado: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de diciembre de 2020.

Antecedentes

El 10 de diciembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

Notificada la sentencia a las partes de manera electrónica el 16 de diciembre de 2020, el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó, mediante correo electrónico, una solicitud de adición de la sentencia, en los siguientes términos.

La solicitud tiene por objeto que la Sala se pronuncie con respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Delegación Departamental de Cundinamarca de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el escrito de contestación de la demanda, que fue reiterada en los alegatos de conclusión.

Sostiene que en la sentencia se indicó que la contestación de la demanda presentada por dicha entidad, no había sido tenido en cuenta por cuanto si bien se presentó oportunamente, el apoderado no había acreditado su representación.

Sin embargo, aduce el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez el Despacho la requirió, los días 6 y 14 de octubre de 2020, se procedió a remitir la documentación que acreditaba la representación de la

entidad mencionada, además sostiene que actuó en las audiencias y diligencias que se realizaron de manera posterior.

Consideraciones

El recurso procesal de la adición de la sentencia, se encuentra establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...).”.

El artículo transcrito permite apreciar que la adición de la sentencia procede cuando en la misma se **omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto **que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**.

Del razonamiento anterior se concluye que cuando la decisión del juez es clara y ha resuelto los puntos objeto de pronunciamiento, debe negarse la solicitud de adición.

Caso concreto

El apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitó que la Sala adicione la sentencia del 10 de diciembre de 2020, en lo que tiene que ver con la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta en la contestación de la demanda y reiterada en los alegatos de conclusión.

Al respecto, la Sala anticipa que negará la solicitud por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, transcrito previamente, la adición de la sentencia procede siempre que se cumplan dos condiciones i) que en la sentencia se **omita resolver** sobre cualquiera de los

extremos de la Litis o ii) sobre cualquier otro asunto **que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.**

En relación con las excepciones, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece que estas deben proponerse con la contestación de la demanda.

En el presente asunto, tal como se señaló en la sentencia y a lo largo del proceso, no se tuvo en cuenta la contestación del apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, porque si bien se allegó dentro del término procesal respectivo, no se acreditó la documentación para ejercer la representación judicial respectiva, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto del 6 de octubre de 2020.

Así las cosas, no había lugar a que la Sala se pronunciara sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la demanda no se contestó por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En efecto, arrimar al proceso un escrito de estas características, sin demostrar debidamente la representación judicial de la entidad, equivale, desde el punto de vista procesal, a no haber contestado la demanda.

Precisamente, por dicho motivo fue que la Sala se manifestó en el acápite de alegatos de conclusión, en la siguiente forma.

“La Sala precisa sobre el particular, que revisados los argumentos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expuestos en el escrito de alegatos de conclusión, estos se refieren a argumentos que debieron plantearse en la contestación de la demanda la cual, como se dispuso en la audiencia inicial, no será tenida en cuenta.

En consonancia con lo anterior, era la contestación de la demanda el acto procesal en el que la Registraduría Nacional del Estado Civil podía haber propuesto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del C.P.A.C.A., para que las mismas fueran resueltas en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la misma normativa; sin embargo, la facultad oficiosa prevista en el artículo 187 del C.P.A.C.A. comprende aquellos eventos en los cuales “el fallador (la) encuentre **probada.**” (Destacado por la Sala).

En conclusión, como la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva fue propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el escrito de alegatos de conclusión, es decir, fuera de la oportunidad procesal respectiva, la misma no será tenida en cuenta.”.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que en la sentencia se expresaron las razones por las cuales no había lugar a examinar de fondo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sin embargo, el apoderado de la entidad mencionada no se encuentre conforme con el pronunciamiento que la Sala hizo en relación con la excepción propuesta, pero tal inconformidad no es susceptible de ser estudiada en el marco de una solicitud de adición de la sentencia, porque el asunto sí fue abordado.

Además, el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil debió recurrir el pronunciamiento efectuado en la audiencia inicial, en el sentido de dar por no contestada la demanda por parte dicha entidad. Su silencio sobre el particular, precluye la oportunidad que tuvo para manifestar la inconformidad que ahora propone.

Finalmente, se precisa que revisado el expediente, en auto del 2 de octubre de 2020 se requirió al apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegara, en el término de dos (2) días, la documentación que lo acreditaba como apoderado de la entidad, so pena de no tener en cuenta la contestación allegada.

Posteriormente, esto es, el 14 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial, y en ella se dispuso dar por no contestada la demanda por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Fue en esta etapa procesal, cuando el apoderado de la entidad allegó los documentos de representación y, por ello, fue que en dicha audiencia se le reconoció personería para actuar, a partir de entonces.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

L.C.C.G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-02-86-NYRD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-202000202-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A.
ACCIONADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A.**, como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resolución No. 01021 del 19 de mayo de 2019 y la Resolución No. 02290 del 29 de agosto de 2019 expedidas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**, bajo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES

TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A., por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“III. PRETENSIONES.

3.1.- Declarativas principales:

3.1.1.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 01021 del 19 de mayo de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C., mediante la cual se resolvió proceso sancionatorio ambiental declarando responsable a la sociedad

TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A, de los cargos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 16°, 17° y 18° imputados mediante Auto No. 06470 del 15 de diciembre de 2015, y se le impuso una multa por valor de 1.489 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que para el año 2019, ascienden a la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTE Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.233.106.131)

3.1.2. Que se declare la nulidad de la resolución No. 02290 del 29 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01021 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecinueve (2019) confirmándola en todas sus partes.

3.1.3 Que a título de restablecimiento del derecho se revoque la totalidad de la sanción impuesta a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A**, que asciende a la suma de 1.489 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES del año 2019, es decir, la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.233.106.131)

3.1.4. Que a título de restablecimiento del derecho, y en caso de efectuarse el pago de la sanción durante el trámite procesal, se devuelva la totalidad de las sumas de dinero que se hubieren pagado por mi representada, debidamente indexada más los intereses correspondientes calculados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3.1.5. Que se ordene a la **ALCALIDAD MAYOR DE BOGOTA, D.C.- SECRETARIA DSITRITAL DE AMBIENTE** el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

3.1.6 Se condene a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** al pago de costa, agencias en derecho y demás rubros que se causen en el trámite procesa.

3.2. Declarativas subsidiarias:

3.2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 01021 del 19 de mayo de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C.**, mediante la cual se resolvió proceso sancionatorio ambiental declarando responsable a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A**, de los cargos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 16°, 17° y 18° imputados mediante Auto No. 06470 del 15 de diciembre de 2015, y se le impuso una multa por valor de 1.489 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que para el año 2019, ascienden a la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTE Y TRES

MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.233.106.131)

3.1.2. Que se declare la nulidad de la resolución No. 02290 del 29 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01021 del 19 de mayo de 2019 confirmándola en todas sus partes.

3.2.3. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la mayor disminución de los porcentajes o del valor de la sanción impuesta a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de precedentes reconocidos por la ley y la jurisprudencia en materia sancionatoria.**

3.2.4. Que, a título de restablecimiento del derecho, y en caso de efectuarse el pago de la sanción durante el trámite procesal, se devuelva la totalidad de Las sumas de dinero que se hubieren pagado por mi representada, debidamente indexada más los intereses correspondientes calculados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3.2.5. Que se ordene a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.**

3.2.6 Se condene a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE al pago de costas, agencias en derecho y de más rubros que se causen en el trámite procesal.”.**

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en su momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se

hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo sancionatorio proferido por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Respecto de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece “*para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda (...)*” (Subrayado fuera de texto).

En el *sub examine* la cuantía ha sido estimada por el demandante en un valor de (\$1.233.106.131), que corresponde a la multa impuesta, cifra que supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2020: \$263.340.900.00).

2.2. Legitimación.

2.2.1. Por activa

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)*”

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

Además, en el presente caso el apoderado judicial de TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A., allega el poder debidamente conferido por el Representante Legal de dicha sociedad, con lo cual se acredita la representación de la demandante para comparecer al presente proceso.

2.2.2. Por pasiva

El demandante relacionó en debida forma a la demandada en el presente proceso, siendo esta la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, como entidad que expidió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad, capacitada para comparecer al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con lo anterior se entiende que dentro del presente trámite existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución No. 01021 del 19 de mayo de 2019, proferido por la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio del cual se declara responsable a la sociedad TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. - TECH S.A., en contra la cual solo procedía recurso de reposición (artículo 9), el cual fue interpuesto por la administrada y resuelto por la administración a través del acto administrativo contenido en la Resolución 02290 del 29 de agosto de 2019.
- De otra parte, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudiciales ante la Procuraduría 131 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 12 de noviembre de 2019 y 16 de enero de 2020.

En este sentido se encuentra acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

2.4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"
(Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, se encuentra que la Resolución 02290 del 29 de agosto de 2019, con la que se puso fin a la actuación administrativa fue notificada personalmente el día 30 de octubre de 2019.

En este orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, transcurrieron desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020, empero, dicho lapso fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el día que se emitió constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir el 16 de enero de 2020, reanudándose el termino para interponer el medio de control al día siguiente.

En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta el día 10 de febrero de 2020, forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (Fl. 02 C.1).
- II.) Poder debidamente otorgado (Fls 75 y 76 a 80 C.1)
- III.) Lo que se **pretenda, expresado con precisión y claridad**. (Fls. 02 a 04 C.1).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 04 a 14 C.1).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 14 a 68 C.1).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 70 a 73 C.1)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 74 C.1).

VIII.) *Anexos obligatorios:* pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fls. 75 a 611)

Empero, en lo que tiene que ver con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 y los artículos 163 y 165, se tiene que las pretensiones no fueron esbozadas de forma individualizada, puesto que no existe diferencia entre las solicitudes 3.1.1 - 3.2.1; 3.1.2 - 3.1.2(*sic*); 3.1.3 - 3.2.4, en las pretensiones principales y las pretensiones subsidiarias a ellas, pues en todas, se solicita la nulidad de los actos administrativos por los cuales se resolvió el proceso sancionatorio ambiental y se declaró responsable a la sociedad demandante y se resolvieron los recursos de reposición.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

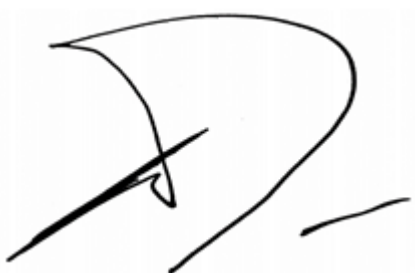
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. - TECH S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

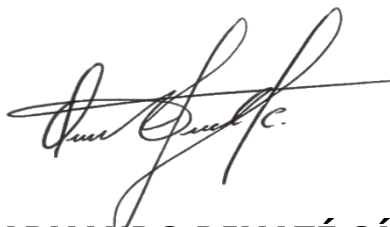
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00252-01
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 22 de octubre de 2019 (fls. 181 a 191 vltos. cdno. no. 1), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto, en la cual se declaró improcedente la acción de la referencia (fls. 142 a 154 vltos. *ibídem*).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000822-00

Demandante: DIEGO MAURICIO GARCÍA CÓRDOBA

Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICA PENAL MILITAR Y OTRO.

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto. Decreta nulidad parcial del proceso.

Antecedentes

Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2021, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, solicitó la nulidad del presente proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la acción de cumplimiento.

El día 25 de enero de 2021, a través de correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección Primera, el Tribunal Superior Militar y Policial solicitó la nulidad del presente proceso a partir de la notificación del auto admisorio, con fundamento en los artículos 207 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Mediante correos electrónicos de 1 de febrero de 2021 y 3 de febrero de 2021, el accionante se pronunció frente a los escritos de incidente de nulidad, en el sentido de solicitar que se rechacen.

El 3 de febrero de 2021, la Secretaría del Tribunal Superior Militar y Policial solicitó que, contrario a lo solicitado por el accionante, se tramitara el incidente de nulidad presentado.

El 3 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, solicitó que no se accediera a las pretensiones del accionante, consistentes en rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada.

Argumentos de los incidentes de nulidad

Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

Enterada la Dirección Ejecutiva del contenido del fallo, se pudo determinar que hasta ese momento la entidad no había sido notificada de la acción constitucional impetrada por el señor Diego Mauricio García Córdoba; por lo tanto, con el propósito de establecer si se trató de una indebida notificación, se solicitó información al área de tecnología.

Mediante certificación de 22 de enero de 2021, el ingeniero Fredy Arbey Romero informó que: “(...) una vez revisados los correos electrónicos direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co y comunicacionesipm@justiciamilitar.gov.co, buzones oficiales para notificaciones electrónicas de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, me permito informarle que no se encontraron registros de recepción anteriores al 21 de enero de 2021, en referencia al fallo de acción de cumplimiento Número 2020-0822 del remitente scs01sb02tadminincdm@notificacionesrj.gov.co para ello se relacionan las evidencias técnicas de la validación correspondiente (...)”, lo que fue reiterado en varias certificaciones de 22 de enero de 2021.

Mediante correo electrónico de 21 de enero de 2021, a las 5:33 p.m., el Coronel Wilson Figueroa Gómez, actuando en calidad de Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial manifestó que “(...) una vez verificados los correos electrónicos de la secretaría común del Tribunal Superior Militar y Policial y la Secretaría de la Presidencia de este Colegiado, no se logró constatar notificación alguna frente a la acción instaurada por el señor CN DIEGO MAURICIO GARCÍA CÓRDOBA.”.

De igual forma, revisados los demás correos electrónicos a los que fue notificada la providencia, se pudo determinar que el buzón de la Presidencia del Tribunal Superior Militar y Policial, al que se remitió el fallo, estaba transcrito de forma errónea; en razón a que el fallo se direccionó al buzón presidenciatsm@justiciamilitar.gov.co, cuando la dirección electrónica es presidenciatsmp@justiciamilitar.gov.co.

Ante la falta de notificación del auto admisorio de la acción constitucional con radicado No. 2020-822, se solicitó al Ministerio de Defensa Nacional certificar si a dicha entidad había sido notificada la admisión del medio de control de

cumplimiento impetrado por el señor Diego Mauricio García Córdoba, solicitud que fue atendida mediante certificación del 22 de enero de 2021, en la que se informó *“Que revisado el buzón oficial para notificaciones electrónicas de demandas del Ministerio de Defensa Nacional, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, no registra notificación referente al proceso 25000234100020200082200 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – ORAL SECCIÓN PRIMERA.”*.

Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento de lo estipulado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, solicitó en diversas ocasiones copia del expediente electrónico, mediante correos electrónicos dirigidos a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal y como lo estipula el artículo 43 de la citada norma; sin embargo, no obtuvo respuesta.

La falta de notificación y la no entrega del expediente digital dentro de un plazo prudencial, debe considerarse como una irregularidad sustancial que afecta el derecho al debido proceso, por cuanto no tener acceso a la información que reposa en el expediente vulnera los derechos de contradicción y defensa de los accionados.

Dicho lo anterior, dado que se tiene como notificación personal la que se surte a través de correo electrónico, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 197 del CPACA, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar ha dispuesto el buzón direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co, para la recepción de las notificaciones judiciales emitidas por las diferentes autoridades judiciales del orden nacional.

Expuesto lo anterior, en razón a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda presentada por el señor Diego Mauricio García Córdoba en ejercicio del medio de control de cumplimiento, es claro para esta Dirección que todas las actuaciones emitidas dentro del proceso con posterioridad a la admisión de la acción, incluyendo el fallo que ordena continuar con el trámite del proceso de selección establecido en la Circular 011 de 2018 son inválidos y, en consecuencia, deberá declararse su nulidad.

Tribunal Superior Militar y Policial

Se omitió practicar en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la

demanda, con lo que se transgredieron los artículos 140, ordinal 8, del Código de Procedimiento Civil, 13 de la Ley 393 de 1997 y 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se notificó por ningún medio el auto admisorio de la demanda; y menos se conoció el contenido de la demanda y de sus anexos, conforme a las certificaciones que expidió el ingeniero Fredy Arbey Romero Silva y Edwin Bekenbawer Mahecha Cruz.

Por ende, se vulneró el principio de publicidad y los derechos al debido proceso, de contradicción y de defensa, pues se impidió que la demandada hiciera parte dentro del proceso, pudiendo contradecir las pretensiones del accionante y solicitar las pruebas pertinentes.

Se conoció del fallo, luego de que se solicitara a la autoridad judicial notificar la decisión al correo presidenciatomp@justiciamilitar.gov.co.

En conclusión, se solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la acción de cumplimiento, a partir del auto admisorio de la demanda.

Traslado de las solicitudes de nulidad

Manifestó el accionante que de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo tercero, las partes tienen la obligación de enviar los escritos y memoriales por medios electrónicos.

En la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, correspondiente a esta acción de cumplimiento, por la Secretaría de la Sección Primera de dicha Corporación se registró el ingreso de solicitudes de nulidad de la Dirección Ejecutiva y del Tribunal Superior Militar y Policial, pero nunca llegó al correo electrónico del actor copia de dichos documentos, pese a que los dos accionados tienen conocimiento pleno de por lo menos mi correo oficial.

Verificó que la dirección de correo electrónico que se puso en la demanda de acción de cumplimiento fuera la correcta, ya que es la que aparece como correo oficial de la página www.justiciamilitar.gov.co. Al hacer una revisión del correo electrónico que

emitió la secretaría de la Sección Primera de dicha corporación, el auto admisorio de la demanda fue enviado a la misma dirección suministrada, para ello se verificó letra por letra y, efectivamente, se envió a la dirección de correo electrónico correcta.

Lo extraño para este accionante es que el fallo sí fue notificado en debida forma, pero el auto admisorio no, cuando la dirección de correo electrónico es la misma, no tiene lógica.

CONSIDERACIONES

La causal de nulidad planteada por las accionadas, fue la prevista en numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, en atención a que dicho Código no está vigente, la causal se tramitará a la luz del Código General del Proceso, artículo 133, numeral 8, aplicable por remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

La notificación del auto admisorio de la demanda en materia de acciones de cumplimiento está regulada por el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

“ARTICULO 13. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. **De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y**

sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa. (...).”.

La norma transcrita permite advertir que se debe efectuar de manera personal la notificación del auto admisorio de la demanda, entregando una copia de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión.

Según el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, las notificaciones deben realizarse con el envío de la providencia a la dirección electrónica que suministre el interesado.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal analizará las circunstancias fácticas y jurídicas de los dos incidentes de nulidad propuestos por el Tribunal Superior Militar y Policial y la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, para determinar si se configura la causal de nulidad prevista el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Los correos electrónicos indicados por el accionante en el escrito de la demanda, fueron los siguientes:

“El domicilio del Tribunal Superior Militar es Carrera 46 No. 20 C - 01, Cantón Militar Occidental - Edificio Justicia Penal Militar y Policial "TF Laura Rocio Prieto Forero" piso 5°, correo electrónico presidenciatism@justiciamilitar.gov.co

El Domicio de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar es Carrera 46 No. 20 C - 01, Cantón Militar Occidental - Edificio Justicia Penal Militar y Policial "TF Laura Rocio Prieto Forero" piso 4°, correo electrónico direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co”

Verificadas las notificaciones que se hicieron por parte de la Secretaría de la Sección Primera, se observa que las mismas se efectuaron de la siguiente manera.

“De: **Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca** - **Cundinamarca** <scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
 Date: jue, 3 dic 2020 a las 12:53
 Subject: 2020-822 CUMPLIMIENTO DR.LASSO ADMISORIO
 To: presidenciatism@justiciamilitar.gov.co
 <presidenciatism@justiciamilitar.gov.co>,”

Exp. No. 250002341000202000822-00
 Demandante. Diego Mauricio García Córdoba.
 Medio de control de cumplimiento

direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co
 <direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co>, Seccion 01 Despacho 06
 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
 <s01des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>, diegogarcho1@gmail.com
diegogarcho1@gmail.com".

Las accionadas coinciden en que conocieron de la presente acción de cumplimiento con la notificación del fallo, con lo cual llegaron a la conclusión de que no habían sido notificadas de la admisión de la acción impetrada por el señor Diego Mauricio García Córdoba.

Examinada la notificación de la sentencia proferida el 18 de enero de 2021, se observa que la misma se efectuó a los siguientes correos.

“

FALLO ACCION DE CUMPLIMIENTO 2020-00822 DR. LASSO

Seccion 01 Subseccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs01sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Jue 21/01/2021 10:23

Para:

presidenciatism@justiciamilitar.gov.co <presidenciatism@justiciamilitar.gov.co>;
direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co <direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co>;
diegogarcho1@gmail.com <diegogarcho1@gmail.com>

CC:

Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Vanesa Lorena Dorado Rojas <vdorador@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Nataly Andrea Alvarez Severiche <nalvares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

2020-00822 ACU sentencia.pdf;".

La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y el Tribunal Superior Militar y Policial allegaron como pruebas de sus afirmaciones, las que se relacionan a continuación.

*Certificación de 22 de enero de 2021, expedida por el Gestor de notificaciones judiciales del Grupo Contencioso Constitucional.

“Que revisado el buzón oficial para notificaciones electrónicas de demandas del Ministerio de Defensa Nacional, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, no registra notificación referente al proceso **25000234100020200082200** por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA.”.

*Correos electrónicos de 21 de enero de 2021, de la Secretaría de la Presidencia del Tribunal Superior Militar y Policial, dirigido al Grupo de Asesoría Legal, y viceversa, mediante los cuales el Grupo de Asesoría Legal remitió al Tribunal Superior Militar y Policial el fallo de 18 de enero de 2021, manifestando que consultados los buzones electrónicos la acción nunca fue notificada; y este último respondió.

“En atención al correo electrónico del asunto, recibido el día de hoy 21 de enero de 2021 a las 16:16 horas, me permito informar que una vez verificado los correos electrónicos de la secretaría común del Tribunal Superior Militar y Policial y la Secretaría de la Presidencia de este Colegiado, no sé logró constatar notificación alguna frente a la acción instaurada por el señor CN DIEGO MAURICIO GARCÍA CÓRDOBA.”.

*Escrito de 22 de enero de 2021, con Asunto: “*Revisión correo electrónico institucional*”, dirigido al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, suscrito por el Ingeniero Fredy Arbey Romero Silva, Profesional de Defensa 3-1, en el que se indica.

“Se realiza validación de los correos enviados a la Entidad desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021 hora 18:00, encontrando que únicamente el día 21 de enero el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera ha enviado correo electrónico del remitente scs01sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co a los destinatarios de la Entidad, cabe resaltar que un destinatario de correo no fue encontrado debido a que le falta la letra (p) en la dirección de correo electrónico ya que la correcta es: Presidenciatomp@justiciamilitar.gov.co. Para tal efecto se relaciona imagen con el resultado de la consulta realizada.

(...)

Se valida en la herramienta de anti spam de la Entidad encontrando que no existe ningún bloqueo de correos del remitente y/o asunto referente a la acción de cumplimiento Número: 2020-00822.

Así las cosas, me permito informarle que de acuerdo a las validaciones realizadas no encontraron registros de correos electrónicos en el lapso del 01 de noviembre de 2020 al 20 de enero de 2021, referentes al asunto de acción de cumplimiento Número: 2020-00822.”.

*Correos electrónicos de 21 de enero de 2021 del Grupo de Asesoría Legal, dirigidos a los correos electrónicos: rmemorialessec01tadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co; scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co; y scs01sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co., mediante los cuales solicitó copia del expediente, debido a que hasta ese momento tuvieron conocimiento de la acción, con la notificación del fallo, y pidieron que se le informe a qué correo electrónico se notificó la admisión de la acción.

Ahora bien, la Secretaría de la Sección Primera, en atención al informe solicitado por este Despacho mediante auto de 11 de febrero de 2021, manifestó.

“
Al Respecto de la providencia del 27 de noviembre de 2020, se tiene que la misma fue notificada el 14 de diciembre del 2020, por la Escribiente que fue nombrada en descongestión, Silvia Liliana Camacho Sáenz, a los siguientes correos electrónicos: diegogarcho1@gmail.com; presidenciatism@justiciamilitar.gov.co; direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co, los cuales se encontraba en el escrito de la demanda como se demuestra a continuación:

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

El domicilio del suscrito accionante es la ciudad de Bogotá en la Carrera 16 A No. 143-61, apartamento 104, teléfono 3135357432, correo electrónico diegogarcho1@gmail.com

El domicilio del Tribunal Superior Militar es Carrera 46 No. 20 C - 01, Cantón Militar Occidental - Edificio Justicia Penal Militar y Policial "TF Laura Rocio Prieto Forero" piso 5°, correo electrónico presidenciatism@justiciamilitar.gov.co

El Domicio de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar es Carrera 46 No. 20 C - 01, Cantón Militar Occidental - Edificio Justicia Penal Militar y Policial "TF Laura Rocio Prieto Forero" piso 4°, correo electrónico direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co

Atentamente



En cuanto a la sentencia del 18 de enero del 2021 , fue notificada el dia 21 de enero de 2021, a los siguientes correos : presidenciatism@justiciamilitar.gov.co; diegogarcho1@gmail.com; direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

viernes 22/01/2021 3:25 p. m.

Seccion 01 Subseccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

RV: FALLO ACCION DE CUMPLIMIENTO 2020-00822 DR. LASSO

Para

presidenciatism@justiciamilitar.gov.co

Mensaje

2020-00822 ACU sentencia.pdf (1 MB)

Traductor

Obtener más aplicaciones

De: Seccion 01 Subseccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

Enviado el: jueves, 21 de enero de 2021 11:23 a. m.

Para: presidenciatism@justiciamilitar.gov.co; direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co; diegogarcho1@gmail.com

CC: Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca; Vanesa Lorena Dorado Rojas; Nataly Andrea Alvarez Severiche

Asunto: FALLO ACCION DE CUMPLIMIENTO 2020-00822 DR. LASSO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
(Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18)
TELÉFONO 4233390 Ext. 8105

EXPEDIENTE No. 2020-00822
ACCION DE CUMPLIMIENTO - FALLO
ACCIONANTE: DIEGO MAURICIO GARCIA CORDOBA
ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y OTRO
MAGISTRADO SUSTANCIADOR (A), Dr. (A) LUIS MANUEL LASSO LOZANO

SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA DEL DIECIOCHO 18 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACCIÓN.
ADJUNTO SE ENVÍA COPIA DE LA MISMA.

El día 22 de enero de 2021, recibimos un correo por parte de la Presidencia de la Justicia Penal Militar solicitando se enviara el fallo al siguiente correo: presidenciatsmp@justiciamilitar.gov.co; por lo cual el mismo día fue enviado al correo por ellos indicado esto es el 22 de enero de 2021.”.

De los medios de prueba relacionados, este Tribunal concluye que la Secretaría de la Sección Primera notificó al Tribunal Superior Militar y Policial al correo electrónico indicado por el demandante en el escrito de la demanda - presidenciatsm@justiciamilitar.gov.co, al cual le faltaba la letra “p”, como lo señaló el ingeniero Fredy Arbey Romero Silva en su escrito de 22 de enero de 2021.

Es decir, el correo electrónico correcto era presidenciatsmp@justiciamilitar.gov.co, al cual se le notificó la sentencia de 18 de enero de 2021, por solicitud del mismo Tribunal Superior Militar y Policial, formulada mediante correo electrónico de 22 de enero de 2021, dirigido a la Secretaría de la Sección Primera, al parecer una vez se enteró por otras vías sobre la existencia de la sentencia.

La apreciación anterior, es consistente con el informe rendido por la Escribiente de la Secretaría de la Sección Primera.

Además, se pudo observar que si bien se notificó a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar al correo mencionado por el demandante – direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co, que no tiene error; de acuerdo con el documento suscrito por el ingeniero Fredy Arbey Romero Silva, de 22 de enero de 2021, revisados los correos electrónicos direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co y comunicacionesjpm@justiciamilitar.gov.co, buzónes oficiales para notificaciones electrónicas de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, no se encontraron registros de recepción anteriores al 21 de enero de 2021, en relación con el fallo de acción de cumplimiento Número: 2020-00822, originados en el remitente scs01sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Como puede observarse, el error en la notificación del auto admisorio de la demanda a la Presidencia del Tribunal Superior Militar y Policial se debió a una equivocación cometida por el demandante, en el marco del presente medio de control, en la medida en que este aportó un correo electrónico que no era el correcto.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo en relación con la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, porque pese a la certificación expedida por el ingeniero Fredy Arbey Romero Silva, la notificación sí se efectuó en forma debida respecto de dicha dependencia y, pese a ello, no contestó la demanda de acción de cumplimiento.

Refuerza esta aseveración, la circunstancia de que la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar sí se dio por notificada de la sentencia de acción de cumplimiento al mismo correo electrónico al que se le remitió el auto admisorio de la demanda, motivo por el cual se negará la solicitud de nulidad propuesta por dicha dependencia.

En este sentido, si bien con respecto al Tribunal Superior Militar y Policial no puede endilgarse a esta Corporación error alguno, ya que obró con base en la información suministrada por la parte actora; la circunstancia de que no haya podido contestar la demanda ni ejercer sus demás derechos procesales, constituye motivo para configurar la causal prevista en el artículo 133, numeral 8, del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Tribunal declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, proferido el 27 de noviembre de 2020, sólo con respecto al Tribunal Superior Militar y Policial.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera que notifique en debida forma a dicho Tribunal el auto admisorio de la demanda de 27 de noviembre de 2020, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa en el presente proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 27 de noviembre de 2020, en relación con el Tribunal Superior Militar y Policial; en consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera, notificar en debida forma a dicha entidad el auto en mención, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

SEGUNDO.- NIÉGASE la solicitud de nulidad impetrada por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00101-00
Demandante:	GEOAMBIENTAL SAS
Demandado:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	RECHAZO POR INDEBIDA CONSTITUCIÓN DE LA RENUENCIA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Deysi Cristina Amézquita Hortúa representante legal de la sociedad Geoambiental SAS.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto de 5 de febrero de 2021 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la acreditación de constitución en renuencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y a la Superintendencia de Notariado y Registro y allegar la correspondiente constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo

preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) La citada providencia se notificó a la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de la demanda el día 10 de febrero de 2021 y el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 15 de febrero del año en curso y finalizó el 16 de esos mismos mes y año.

3) La parte actora mediante escrito presentado por correo electrónico a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal manifestó subsanar la demanda y anexó el escrito de subsanación, un derecho de petición radicado el 7 de diciembre de 2020 ante el Registrador Principal de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), copia del correo de 21 de diciembre del mismo año mediante el cual se le dio respuesta a su petición y copia del correo electrónico donde dio traslado de la presente acción de cumplimiento con sus anexos a las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala rechazará las pretensiones de la acción interpuesta con la demanda por las siguientes razones:

1) Según e lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos son los siguientes:

“Artículo 10.- *Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (resalta la Sala).

2) Por su parte el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.” (se resalta).

En ese marco normativo se tiene que uno de los requisitos obligatorios de la demanda del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos es la presentación de la prueba de la renuencia de la autoridad demandada respecto del cumplimiento el deber jurídico que se reclama de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 8°. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos

Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (se adicionan negrillas).

De los apartes normativos antes transcritos es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que con antelación a la presentación de la demanda eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

Es claro entonces que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

3) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum* tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 8 de la misma Ley 393 de 1997.

Por lo tanto es evidente que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que, por su contenido y alcance instrumenta la garantía del debido proceso para las partes concernidas en la controversia.

4) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no será exigido cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone al demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda y, además, debe probar la inminencia del perjuicio que se causaría, sobre el cual el lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ es el siguiente:

“No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable”.

Sobre el escrito para constituir en renuencia a la autoridad supuestamente incumplida el Consejo de Estado² ha precisado lo siguiente:

“(…) en precisar que la renuencia consiste en “la rebeldía al cumplimiento de su deber”, por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días. Es claro, sin embargo, que el referido requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento presupone el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud del cual las personas pueden presentar solicitudes respetuosas a las autoridades. Pero la petición para constituir en renuencia es una especie del género que implica el señalamiento de la norma o acto administrativo presuntamente incumplidos, la determinación del alcance del respectivo mandato y los actos o hechos que configuran

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. MP Reinaldo Chavarro Buritica, noviembre 21 de 2002, radicación 25000-23-25-000-2002-2256-01(ACU-1614).

el incumplimiento o que son indicativos del inminente incumplimiento.” (se resalta).

En esa misma dirección acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado³ ha señalado lo siguiente:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”.

Por lo tanto, según esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) En primer lugar, se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido la Sección Quinta de esa misma corporación en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón puso de presente lo siguiente:

“Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción

³ Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

“a) que coincidan claramente en el escrito de renuncia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”⁴

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre:

a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición, además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

5) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia advierte la Sala que no obstante el escrito de subsanación de la demanda presentado por la empresa demandante, por una parte, que no acreditó la constitución en renuencia a la Superintendencia de Notariado y, por otra, que tan solo allegó un derecho de petición dirigido al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), sin embargo revisado el contenido de dicho documento se advierte que corresponde a un derecho de petición de carácter particular donde solicitó a la entidad “desbloquear” el folio de la matrícula inmobiliaria de un predio denominado Finca Palermo ubicado en el municipio de Villavicencio (Meta), es decir que el demandante no constituyó en renuencia a la citada

⁴ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

autoridad pública pues no solicitó de manera directa, expresa y puntual el cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 67 y 68 de la Ley 1576 de 2012 con el propósito cumplir el requisito de constitución en renuencia para los fines del ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos reclamado ahora con la demanda de la referencia, además, tampoco se advierte en el presente caso que exista ningún elemento de juicio fundado y sustentado que acredite válidamente la presencia o amenaza de la causación de un perjuicio irremediable ni las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que justifiquen la falta del requisito de procedibilidad que se exige en este tipo de demandas.

En ese orden de ideas como la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la demanda toda vez que no constituyó en renuencia a las autoridades en contra quienes está dirigida la acción procesal se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL **ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase de plano la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la sociedad Geoambiental en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta).

2º) Por la Secretaría de la Sección **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado